



CUT: 62072-2025

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0570-2025-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 22 de julio de 2025

### **VISTOS:**

La **Notificación N° 0003-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CL**, dirigida en contra de la Municipalidad distrital de Camilaca con dirección en Plaza Principal S/N-Alto Camilaca, distrito de Camilaca Provincia de Candarave y departamento Tacna, da inicio al procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el expediente signado con CUT N° 62072-2025; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

**Que**, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

**Que**, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

**Que**, el Informe Técnico N.º 0115-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ y el Informe N.º 0052-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CL los documentos que conforman el expediente administrativo, la verificación técnica a cargo de la ALA Caplina Locumba, realizada el 4 de noviembre de 2024 en el reservorio de la captación Japo, fuente que abastece a la población de Alto Camilaca, se constató que en las coordenadas UTM WGS-84 E: 352542, N: 8093778, se evidenció la ausencia de un dispositivo de medición de caudal, pese a que dicha obligación fue impuesta desde el año 2015 mediante la Resolución Directoral N.º 1401-2015-ANA-AAA-CO. Este incumplimiento fue reiteradamente advertido por la ANA, y ratificado mediante la Resolución N.º 095-2016-ANA-TNRCH, lo que configura una conducta reincidente.

### **Antecedentes**

**Que**, con la Resolución Directoral N.º 1401-2015-ANA-AAA.CO impuso una sanción a la Municipalidad Distrital de Camilaca por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, al no instalar los dispositivos de control y medición de agua en la fuente de agua de uso poblacional de la localidad de Alto Camilaca (manantial Japo), ordenándose la instalación de dicho dispositivo en un plazo improrrogable de 30 días. Tras apelar, la Resolución N.º 095-2016-ANA-TNRCH corrigió un error material, declaró "fundado en parte" el recurso, y reclasificó la infracción como "leve", reduciendo la multa a 0.5 UIT.

**Que**, sin embargo, la Municipalidad ha incumplido con instalar el dispositivo de medición repetidamente, como lo evidencian los informes de verificación técnica de 2016 y 2024, que confirman la falta de instalación del dispositivo requerido a pesar de las sanciones impuestas y las medidas correctivas establecidas en las resoluciones anteriores (Resolución Directoral N.º 1401-2015-ANA-AAA.CO y Resolución N.º 095-2016-ANA-TNRCH).

**Que**, además, durante la verificación técnica realizada el 01 de noviembre de 2024 en la captación Japo, que abastece a la población de Alto Camilaca, se confirmó que en las coordenadas UTM WGS-84 E. 352542, N: 8093778, no se había instalado ningún dispositivo de medición; información que se desprende del contenido del acta de verificación técnica con fecha 04 de noviembre de 2024.

### **De las acciones preliminares**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

**Que**, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N.º 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

**Que**, con Resolución N° TRECE, fechada el 09 de setiembre del 2024, del expediente N.° 697- 2017-ANA-OA-UEC de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, En su primer artículo, Téngase por no cumplida la medida complementaria ordenada en el artículo 2° de la resolución Directora N° 1401-2015-ANA-AAA.CO de fecha 13 de octubre del 2015 y requerida mediante la Resolución N° UNO de fecha 18 de octubre del 2017.; Segundo artículo remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Caplina Locumba para que en atribución a sus funciones evalúe si corresponde dar inicio al procedimiento administrativo sancionador Continuo en observancia al numeral 7) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General.

### **De la imputación de Cargos:**

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

**Que**, mediante Notificación N° 0003-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CL, la Administración Local de Agua Caplina Locumba de fecha 28 de marzo de 2025, dio inicio formal al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad distrital Camilaca, imputándole la comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordados respectivamente con el literal k). del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG, el cual tipifica como infracción, por incumplir con instalar el dispositivo de medición necesario para el uso del agua, para el presente caso

### **Del ejercicio del derecho de defensa:**

**Que**, con Oficio N°090-2025-A/MDC de fecha 07 de abril del 2025, remite el Informe N° 004-2025- SGSGA-GDES/MDC de fecha 07 de abril del 2025, concluye:

“... la presente subgerencia cumple con realizar la instalación del medidor de agua del sector Alto Camilaca solicitado en los documentos de las referencias. Que, siendo impuesta la multa en periodos anteriores se solicita tenga consideración y desista del proceso administrativo sancionador ya que esta gestión se ha caracterizado en cumplir con las disposiciones legales, tal vez se demoró un poco, pero se ha estado gestionando los recursos para su cumplimiento.”.

### **Evaluación de las conductas:**

**Respecto el numeral 2 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal k) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.**

El numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos indica lo siguiente: «Artículo 120.- Infracción en materia de agua

(...)

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

2. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley; (...)).».

Asimismo, el numeral 1 del artículo 57° de la precitada Ley señala lo siguiente: «Artículo 57.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:

(...)

5. instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado; (...)).».

En concordancia con lo señalado anteriormente, el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes: (...)

k. Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos (...)).».

### **Determinación y graduación de la sanción a imponer**

El principio de razonabilidad es uno de los principios que orienta el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

**Que**, en ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguientes criterios específicos<sup>1</sup>.

**Que**, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la parte administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal k) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grave, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0052-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CL, conforme al siguiente cuadro:

**Criterios para la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la comisión de la conducta sancionable para el presente caso considera los siguientes criterios específicos:**

---

<sup>1</sup> Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

CRITERIOS	ANALISIS	DOCUMENTO PROBATORIO
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al no instalar un medidor de agua, un infractor se benefició en el ahorro de costos operativos en la instalación y mantenimiento del dispositivo de medición, así como del control de volúmenes de agua captados	- Informe Técnico N° 0115-2024- ANA-AAA.CO- ALA.CL/EYTQ. - Acta de verificación de fecha 04.11.2024.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La Municipalidad Distrital de Camilaca fue sancionada en 2015 por no instalar dispositivos de medición de caudal en el manantial Japo, incumplimiento ratificado en 2016 y verificado nuevamente en 2016 y 2024, evidenciando una omisión reiterada y prolongada de sus obligaciones conforme a la Ley de Recursos Hídricos, pese a las medidas correctivas dispuestas por la Autoridad Nacional del Agua	Informe Técnico N° 0115-2024- ANA-AAA.CO- ALA.CL/EYTQ. Acta de verificación de fecha 04.11.2024. - Acta de verificación de fecha 28.04.2025.
Reincidencia.	Dicha municipalidad fue objeto de sanción mediante la Resolución Directoral N° 1401-2015-ANA/AAA CO, por no haber instalado dispositivos de medición en la fuente de uso poblacional del manantial Japo. Esta falta fue confirmada posteriormente en la Resolución N.° 095-2016-ANA-TNRCH, así como en las inspecciones técnicas realizadas en los años 2016 y 2024.	Informe Técnico N° 0115-2024- ANA-AAA.CO- ALA.CL/EYTQ. - Acta de verificación de fecha 04.11.2024. - Acta de verificación de fecha 28.04.2025
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	La Autoridad Nacional del Agua, ha incurrido en gastos sostenidos y relevantes entre los años 2016 y 2024, derivados del seguimiento al reiterado incumplimiento por parte de la Municipalidad Distrital de Camilaca respecto a la instalación obligatoria de un dispositivo de medición en la fuente de uso poblacional del manantial Japo, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N.° 1401-2015-ANA/AAA C-O	- Informe Técnico N° 0115-2024- ANA-AAA.CO- ALA.CL/EYTQ. - Acta de verificación de fecha 04.11.2024. - Acta de verificación de fecha 28.04.2025.

**Que**, la infracción descrita en el numeral 2) del artículo 120 “**por incumplir con instalar el dispositivo de medición necesario para el uso del agua**” de la Ley de Recursos Hídricos. Concuera con el literal k) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley.

**Que**, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Municipalidad Distrital de Camilaca de una multa de 2.0 UITs (Dos Unidades Impositivas Tributaria).

**Que**, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o **subsanando las deficiencias** o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que el infractor mantenga en funcionamiento el dispositivo de medición y remita trimestralmente los reportes de volumen de agua utilizada, conforme al derecho otorgado”

**Que**, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001 2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 – ANA y N° 243-2022-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Establecer** la responsabilidad administrativa de la Municipalidad distrital Camilaca, e imponerle sanción de multa de 2.0 dos Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal k) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, **“por incumplir con instalar el dispositivo de medición necesario para el uso del agua”**. La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer como medida complementaria el infractor mantenga en funcionamiento el dispositivo de medición y remita trimestralmente los reportes de volumen de agua utilizada, conforme al derecho otorgado, cuya verificación estará a cargo de la Administración Local de Agua Caplina Locumba, advirtiendo que el incumplimiento de la presente disposición conllevará la aplicación de las sanciones administrativas y legales correspondientes.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 4°.- Notificar** la presente resolución a la Municipalidad distrital Camilaca, remitir una copia de la presente a la Administración Local del Agua Caplina Locumba a fin de que supervise lo dispuesto en la presente

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT